JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	GRUPO BETEL SAS Y OTRO
DEMANDADOS	YANCY VELÁSQUEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00111** 00
ASUNTO	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO Y ACLARA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO Y DECRETA PRUEBAS.

Incorpórese al expediente, el escrito obrante en archivo 64, por medio del cual la parte actora descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Efectuada la revisión del escrito mediante el cual la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito, y previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho advierte necesario pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de no tener en cuenta el escrito de contestación a la demanda presentado por el codemandado Jorge Ignacio Usma Jaramillo, concretamente aduce que no se hizo presentación personal al poder otorgado por este, ni se acreditó que el poder fue enviado mediante mensaje de datos.

Frente a dicha solicitud, advierte esta judicatura que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no es necesario acreditar que el poder se otorgó mediante mensaje de datos, puesto que el artículo 5° de la citada ley, indica que podrá conferirse mediante mensaje de datos, es decir, no es obligatorio. Aunado a lo anterior, se avizora que el escrito mediante el cual se confirió el poder, tiene la firma digital del otorgante, esto es, del señor Jorge Ignacio Usma Jaramillo, por tanto, se presume auténtico; motivo por el cual se niega la solicitud de la parte demandante.

Sobre lo anterior es preciso sustentar la posición del Juzgado en lo expresado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia STC3134-2023, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló con relacion a este asunto:

"4. Los administradores de justicia tienen el *deber* de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la actividad judicial (regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -n.° 270- y primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso), como ha reconocido de manera consolidada esta Sala de Casación Civil (CSJ SC2420-2019, rad. 2017-01497, 4 jul. 2019, reiterada en SC4253-2019, rad. 2019-01228, 8 oct. 2019). Precisamente, en cumplimiento de ese mandato se permite que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos sin requisitos innecesarios adicionales.

Si bien el Código General del Proceso fue concebido para que los trámites se desarrollaran principalmente de forma presencial, respaldó de manera decidida el uso de las TIC en la administración de justicia porque, además de consagrar el referido imperativo, permitió realizar actuaciones judiciales «*a través de mensajes de datos*» y remitió a las disposiciones compatibles de la ley 527 de 1999 (art. 103).

La ley 1564 de 2012 también avaló la posibilidad de empoderar a profesionales del derecho para fines específicos mediante escrito «*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*» o «*por* ***mensaje de datos*** *con firma digital*», radicar demandas «*en* ***mensaje de datos***» y comunicarse tanto las autoridades judiciales entre sí como con las partes «*a través de* ***mensajes de datos***» (arts. 74, 82 y 111).

La noción de «*mensaje de datos*» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «***implementar el uso*** *de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...*», «***flexibilizar*** *la atención a los usuarios del servicio de justicia y* ***contribuir*** *a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*», todo

para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1o).

Por esa razón, el artículo 5o del citado decreto estableció que «*[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir* ***mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****,* ***se presumirán auténticos*** *y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*» (se destaca).

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, *se confiera por mensaje de datos* y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado".

Ahora, sobre el pronunciamiento efectuado por la misma mandataria, respecto de cada una de las excepciones de mérito, se valorará en la debida oportunidad procesal.

Acorde con lo anterior, integrado como se encuentra el contradictorio, y surtido el traslado de las excepciones de mérito, por ser procedente, se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP con aplicación de su parágrafo, lo cual permite evacuar en una misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento; por lo que se convoca a las partes para que concurran los días **MARTES DIEZ (10) Y JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 09:00 AM.**

Cabe anotar que, la referida audiencia se hará a través de la plataforma de LIFESIZE o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, a dicha audiencia deberán concurrir las partes y sus apoderados, so pena de darse aplicación a las sanciones a que haya lugar en caso de inasistencia injustificada.

Se precisa que, en la referida audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, y toda vez que se agotarán en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas que se practicarán en la misma audiencia.

Acorde con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL:
En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos relacionados en la demanda, aportados por la parte demandante. (Archivos 1, 2 y 5 del expediente).

- TESTIMONIAL:
SE DECRETAN los testimonios de las siguientes personas, para que rindan declaración sobre los hechos relacionados en la demanda:

CÉSAR ALBERTO TOBÓN ARIAS
RIGOBERTO TOBÓN ARIAS
POLICARPO TOBÓN ARIAS.

La parte que solicitó la prueba, deberá lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia virtual.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**:
SE DECRETA el interrogatorio de los siguientes demandados, para que absuelvan las preguntas que le formulará el Despacho y la apoderada judicial de la parte actora:

- YANCY VELÁSQUEZ MUÑOZ
- JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO, en su doble calidad de demandado, esto es como persona natural y como representante legal de B&P SOLUTIONS SAS.
- JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en su doble calidad de demandado, esto es como persona natural y como representante legal de PUBLICIDAD EN LÍNEA SAS

PARTE DEMANDADA

1) YANCY SIRLEY VELÁSQUEZ MUÑOZ:

- DOCUMENTAL:

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos relacionados en la contestación a la demanda. (Archivo 53 del expediente).

-TESTIMONIAL:

SE NIEGA este medio probatorio por improcedente, toda vez que se pretende citar como testigo al señor JOSÉ IGNACIÓ VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.746.290, quien ostenta la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. EN SU LUGAR, se decretará el interrogatorio de parte de este, a fin de que absuelva las preguntas que a bien tenga formularle el apoderado judicial de la codemandada YANCY VELÁSQUEZ MUÑOZ.

(Para el efecto, véase interrogatorio de parte solicitado por la demandada Yancy Sirley).

- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

SE DECRETA el interrogatorio de los demandantes GUSTAVO CALLEJAS y el Representante Legal del GRUPO BETEL SAS, así como el interrogatorio del demandado JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quienes absolverán las preguntas que le formulará el Despacho y el apoderado judicial de la codemandada YANCY VELÁSQUEZ MUÑOZ.

El interrogatorio que absolverá el señor GUSTAVO CALLEJAS, se hará con exhibición de los documentos denominados "recibos de la producción y dinero que le fue entregado por el señor José Igancio Vásquez Velásquez".

2). JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO:

Se deja constancia que contestó la demanda, sin solicitud de práctica de pruebas.

3). JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, PUBLICIDAD EN LÍNEA y **B&P SOLUTIONS SAS.**

Se encuentran debidamente vinculados, pero no descorrieron el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 026

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 21 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56394b8d0c9dd5beca64ab0a54cdd6ad930874af1c4c76322c821bb5946db230**
Documento generado en 20/02/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica